



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1019/2021

**ACTOR:** JOSÉ GONZÁLEZ NICOLÁS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 09 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO  
DE OAXACA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por José González Nicolás,<sup>2</sup>  
por su propio derecho y a fin de impugnar la omisión de incorporarlo a la  
Lista Nominal de Electorales, por parte de la Dirección Ejecutiva del  
Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por  
conducto de la Vocalía respectiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el  
Estado de Oaxaca.

**Í N D I C E**

ANTECEDENTES .....2

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá nombrarse como actor, parte actora o promovente.

II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE .....	14

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I.- Contexto**

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

**1. Sentencia condenatoria.** A decir del actor el tres de octubre de dos mil trece, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial con sede en Santiago Pinotepa Nacional, dictó sentencia condenatoria en contra del hoy actor, en la causa penal 107/2011, en la cual ordenó suspenderlo en sus derechos político-electorales, informando dicha situación a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**2. Solicitudes de reincorporación.** Refiere el actor que, al haber cumplido con la sentencia mencionada anteriormente, en el año dos mil trece acudió en diversas ocasiones a la Vocalía referida como responsable a solicitar su reincorporación a la lista nominal, y a su decir, el personal de dicha Vocalía le informó que tenía vigente su registro en dicha lista.

**3.** Sin embargo, refiere que en diversas elecciones no se le ha permitido participar por no encontrarse inscrito en el listado nominal.

**4. Nueva petición de reincorporación.** A decir del actor, a finales del mes de marzo del año en curso, acudió a la citada Vocalía a solicitar que lo inscribieran en la lista nominal de electores, sin embargo, refiere que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1019/2021

personal que lo atendió le dijo que, por las elecciones próximas a celebrarse, dicha lista no podía ser modificada.

**5. Juicio ciudadano local.** El seis de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de incorporarlo a la lista nominal por parte de la Junta Distrital referida.

**6. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó declararse incompetente para resolver la citada demanda por no contar con atribuciones normativas, por lo tanto, reencauzo a esta Sala Regional Xalapa para que conociera conforme a derecho.

## II. Medio de impugnación federal<sup>3</sup>

**7. Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el acuerdo plenario del Tribunal local y la demanda del actor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1019/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

**8.** En el mismo acuerdo, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**9. Recepción de documentos.** El veintidós y veinticuatro de mayo, la autoridad responsable remitió vía electrónica el trámite de ley requerido.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,<sup>4</sup> por materia y territorio, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, refiere la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, de incorporarlo a la Lista Nominal de Electores.

### **SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable**

**12.** Uno de los requisitos generales de los medios de impugnación en materia electoral, previsto por el artículo 9, inciso d), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación de la materia consiste en identificar el acto o resolución impugnado, así como al responsable del mismo.

**13.** En ese sentido, derivado del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que solo se señaló como autoridad responsable a la Junta

---

<sup>4</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Distrital de Santiago Pinotepa, Nacional Oaxaca, por lo que para efectos del turno, se identificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 11 Junta Distrital Ejecutiva.

14. Sin embargo, esta Sala estima que debe tenerse como responsable del acto reclamado, la 09 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca.

15. En efecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se precisó que mediante acuerdo INE/CG59/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, y sus respectivas cabeceras distritales, en tal virtud, derivado de la Distritación Electoral Federal 2017, a partir del 01 de septiembre de 2017, la 11 Junta Distrital Ejecutiva, cambio de cabecera y nomenclatura pasando a ser ahora la 09 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca.

16. En consecuencia, se tendrá como autoridad responsable a la 09 Junta Distrital Ejecutiva.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

19. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto impugnado en la omisión de



incorporarlo a la Lista Nominal de Electores, se advierte que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.<sup>5</sup>

**20. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez el actor promueve por su propio derecho, y considera que la omisión de incorporarlo a la Lista Nominal de Electores le genera una afectación a su derecho de votar.

**21.** Al respecto, no pasa inadvertido que la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de quien promueve, lo anterior toda vez que de su escrito de inconformidad se advierte que el acto reclamado no vulnera o causa agravio a su esfera jurídica, pues una vez revisado su estado actual en los archivos y sistemas institucionales, se advierte que si se encuentra inscrito en el Listado Nominal, razón por la que no tiene alguna afectación, sin embargo se desestima dicha causal de improcedencia debido a que el actor alega una afectación a sus derechos políticos-electorales al manifestar que asistió a los comicios electorales de años anteriores y fue informado de que no se encontraba en la Lista Nominal, razón por la que tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.<sup>6</sup>

**22. Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la omisión de incorporarlo a la Lista Nominal de Electores.

---

<sup>5</sup> Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>6</sup> “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.



23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

#### CUARTO. Estudio de fondo

24. La pretensión última de la parte actora es ser incorporado a la Lista Nominal de Electores para poder ejercer su derecho de votar; pues aduce que cumplió puntual y cabalmente con la sentencia dictada en la causa penal referida.

25. Refiere que en diversas ocasiones acudió las oficinas del INE, en específico a la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, a fin de reclamar que lo restituyan a su derecho a votar, ya que hoy no ha sido reincorporado en la lista nominal de electores, situación que vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

26. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión última del actor es **infundada**.

27. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)<sup>8</sup>.
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).



<sup>7</sup> En adelante Constitución o Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante LGIPE.

- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones señala que a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**,<sup>9</sup> determinó, entre otros

---

<sup>9</sup> Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1019/2021

aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

- Asimismo, el punto de Acuerdo Segundo, numeral 5 establece que las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, **estarán disponibles hasta el diez de abril del mismo año**.

28. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; y que para el caso concreto que nos ocupa, esto es, el trámite correspondiente a la actualización para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el diez de febrero del presente año.

29. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial para votar resulte improcedente.

30. Ahora bien, de las manifestaciones hechas en la demanda y del informe circunstanciado se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021". Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007\\_30\\_ap\\_15.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf)

- Con fecha tres de octubre de dos mil trece, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial con Sede en Santiago Pinotepa Nacional, dictó sentencia condenatoria en contra del actor, en la causa penal 107/2011, en donde ordenó suspenderlo en sus derechos político-electorales, informando dicha situación a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- El actor manifiesta que, al haber cumplido con la sentencia condenatoria mencionada, en el año dos mil trece acudió en diversas ocasiones a la Vocalía respectiva a solicitar su reincorporación a la lista nominal de electores y personal adscrito le informó que si tenía vigente su registro.
- Refiere que, a pesar de ello, en diversas elecciones no se le ha permitido participar por no encontrarse inscrito, razón por la cual a finales del mes de marzo del presente año acudió nuevamente a la citada Vocalía a solicitar que lo inscribieran en la lista nominal de electores, sin embargo, fue informado de la imposibilidad de alterar dicha lista nominal debido a la celebración de las próximas elecciones.

**31.** En el caso el actor acudió al módulo correspondiente con la finalidad de que fuera incorporado a la lista nominal de electores, ya que a su parecer no se encuentra inscrito en dicha lista.

**32.** Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado advirtió lo siguiente:

- Que de una consulta a la base de datos del Módulo de Atención Ciudadana fijo adicional 200952, instalado en Santiago Pinotepa Nacional, no se encontró registro alguno relacionado con el actor sobre trámites realizados por el ciudadano, toda vez que cada



campaña de actualización se realiza una depuración de las bases de datos de los equipos de cómputo.

- Refiere que se consulto en el Sistema Integral de información del Registro de Electores -SIRFE-, donde se encontró un registro a nombre de José González Nicolás con clave de elector GNNCJS51110920H400, OCR 1826027577038, folio nacional 37511282, con fecha de creación el 22 de noviembre de 2012, emisión 02, CIC 95673455, consecutivo 9; en ese registro la situación registral es: En Lista Nominal, Sección Electoral 1826 DEL Municipio de Santa María Cortijo; mismo que fue reincorporado en el Centro de Computo y Resguardo Documental, el 3 de diciembre de 2018.
- Señala que en dicho registro existe el antecedente del Expediente de Ejecución 107/2011 del Juzgado Mixto de Primera Instancia.
- Finalmente, menciona que cuentan con el tanto original de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que será utilizada en las casillas electorales a instalarse en la Jornada electoral del próximo seis de junio del año en curso y en el mismo se consulto el cuadernillo de la Lista Nominal definitiva con fotografía corresponde al Municipio 407, Santa María Cortijo, sección electoral 1826, donde se verifico que el ciudadano José González Nicolás, **se encuentra inscrito en la pagina 16 de dicho listado.**
- Razón por la que concluyo que el citado ciudadano **se encuentra vigente e inscrito en la Lista nominal definitiva con fotografía y en pleno goce de sus derechos político-electorales.**

33. En esa tesitura, esta Sala Regional advierte la pretensión formulada por el actor resulta infundada toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en autos y atendiendo el hecho de que el promovente si se



encuentra inscrito en el listado nominal de electores, correspondiente a su domicilio tal y como se advierte del documento denominado SIRFE: Monitoreo y Consultas al Flujo de Trámites, anexo por la autoridad responsable, del que se evidencia que su domicilio pertenece a Santa María Cortijo Oaxaca; constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

34. En consecuencia, resulta **infundada** la pretensión última del actor.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Es **infundada** la pretensión última del actor.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte promovente en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** a la referida Junta Distrital y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, todos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto



en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

